

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS
O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-11/2015

ACTORA: AIDÉ GONZÁLEZ TORRES

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil quince.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE¹ y sus servidores, identificado con la clave **SUP-JLI-11/2015**, promovido por **Aidé González Torres**, por propio derecho, a través del cual reclama el pago de la **compensación de las labores extraordinarias derivadas del proceso electoral federal 2011-2012**, aprobada por la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdos JGE45/2012, y

RESULTANDO

1. Antecedentes²

1.1 Inicio de la prestación de servicios. Aidé González Torres manifiesta que ingresó al entonces Instituto Federal Electoral, el 1º de abril de 2011, prestando sus servicios en la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

¹ Instituto Nacional Electoral en adelante INE.

² Obtenidos de la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos del presente juicio y las que obran en el juicio laboral SUP-JLI-12/2014 presentado por la misma demandante y resuelto por esta Sala Superior el 15 de octubre de 2015.

1.2 Conclusión de la relación laboral. Afirma la actora que el 4 de marzo de 2014 se dio por terminada la relación laboral con el órgano administrativo electoral.

1.3 Juicio laboral previo. El 25 de junio del 2014, Aidé González Torres promovió el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto identificado con la clave SUP-JLI-12/2014 en el que reclamó diversas prestaciones relacionadas con la conclusión laboral con el INE. Dicho juicio se resolvió el 15 de octubre de 2014 en el sentido de condenar al Instituto a pagar a la demandante una compensación por terminación de la relación contractual.

1.4 Solicitud de pago de compensación electoral. Dado que en el juicio laboral SUP-JLI-12/2014, la Sala Superior resolvió que, por el tipo de funciones que realizaba la actora, su relación laboral debía considerarse de “honorarios permanentes” y no de “honorarios eventuales”; el pasado 20 de noviembre de 2014, la actora solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto el pago de la compensación de las labores extraordinarias derivadas del proceso electoral federal 2011-2012 a que tienen derecho, entre otros, los trabajadores con plaza de “honorarios permanentes”.

1.5 Respuesta de la DEA. Mediante oficio INE/DEA/1199/2015 de 27 de febrero de 2015, la Dirección Ejecutiva de Administración respondió a la demandante que su petición de pago era improcedente en virtud de que: **(i)** el reconocimiento que hizo la Sala Superior respecto del carácter de la actora en el régimen de “honorarios permanentes” fue para los efectos de la *litis* planteada en el juicio laboral SUP-JLI-12/2014; **(ii)** además, el pago de la compensación por el proceso electoral se aprobaron con base en las disposiciones presupuestales del ejercicio fiscal 2012 por lo que no se puede pagar en este momento y **(iii)** por último, la prestación solicitada ya había prescrito.

1.6 Demanda laboral. El pasado 29 de abril de 2015, la actora presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio laboral a fin de controvertir el oficio INE/DEA/1199/2015, mediante el cual, le fue negado el pago de la compensación por proceso electoral 2011-2012.

2. Trámite y sustanciación.

2.1 Turno a ponencia. El 29 de abril de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral acordó integrar el expediente **SUP-JLI-11/2015**, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-3949/15**, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

2.2 Admisión y emplazamiento. El 5 de mayo de 2015, la Magistrada Instructora admitió la demanda presentada por Aidé González Torres y ordenó correr traslado al INE con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestara lo que a su derecho conviniera.

2.3 Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el 20 de mayo de 2015, el INE, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

2.4 Acuerdo de ponencia. El 28 de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora acordó: **I.** Agregar al expediente de cuenta el escrito antes mencionado, así como sus respectivos anexos, para que obraran como correspondiera, **II.** Reconocer la personería de los apoderados del Instituto demandado. **III.** Tener por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las excepciones y defensas, y por objetadas las pruebas así indicadas, **IV.** Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones,

así como por autorizadas a las personas señaladas, **V.** Tener por ofrecidas las pruebas, en el entendido de que se reservaba acordar lo que en derecho correspondiera, respecto de su admisión, en el momento procesal oportuno, **VI.** Devolver las copias certificadas de los poderes que ofreció la parte demandada, tal como lo solicitó, **VII.** Correr traslado a la actora con copia simple de la contestación de demanda; **VIII.** Poner a la vista de las partes la documentación que integra el expediente; y **XIX.** Señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

2.5 Audiencia de ley. El 9 de junio del año en curso se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la comparecencia de la parte demandada y la ausencia de la actora. Al finalizar las etapas correspondientes y no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e); 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por quien **demanda el pago de la compensación de las labores extraordinarias derivadas del proceso electoral federal 2011-2012**, aprobada por la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdos JGE45/2012, derivado de haber prestado sus servicios en la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, razón por la cual esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

2. Excepciones y defensas.

Por lo que hace a las excepciones y defensas que opone la demandada, consistentes en la improcedencia de la acción, la falta de derecho, de prescripción, de *sine accione agis*, de *plus petitio*, así como la de falsedad, al hacerlas depender todas de la determinación de si corresponde el pago o no de la compensación extraordinaria a la actora, constituyen puntos torales de la controversia a resolver, por lo que se abordarán en el estudio de fondo del asunto.

3. Estudio de fondo.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la actora reclama el pago de la **compensación de las labores extraordinarias derivadas del proceso electoral federal 2011-2012**, aprobada por la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdos JGE45/2012³.

³ ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES PARA OTORGAR UNA COMPENSACIÓN AL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LAS LABORES EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

Acuerdo.

Primero.- Con base en las disponibilidades presupuestales del ejercicio fiscal 2012, se aprueba el pago de la compensación que, con motivo de las labores extraordinarias derivadas del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se otorga al personal del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa, con niveles tabulares del FA1 al UB3, con plaza presupuestal, así como al personal de honorarios con funciones de carácter permanente.

Segundo.- El otorgamiento de la compensación a que se refiere el Punto de Acuerdo que antecede, será aplicable de conformidad con los criterios que se señalan en el punto Tercero del presente Acuerdo.

Tercero.- La compensación a que se refieren los Puntos de Acuerdo anteriores, será equivalente a dos meses de la remuneración total mensual bruta que reciben, efectuando la acumulación respectiva para efectos de determinar el Impuesto Sobre la Renta que corresponda al pago por dicho concepto, mismo que quedará con cargo a los servidores públicos y prestadores de servicios del Instituto Federal Electoral.

El derecho para reclamar tal compensación la hace depender de lo siguiente:

- Con motivo del juicio laboral SUP-JLI-12/2014⁴ en el que la actora reclamó diversas prestaciones relacionadas con la conclusión de su relación laboral con el INE; esta Sala Superior condenó al Instituto al pago de lo reclamado con motivo de la terminación de la relación laboral.
- Lo anterior, al haberse considerado que, por las funciones que realizaba la demandante, su relación laboral con el INE debía considerarse como de “honorarios permanentes” y no con el carácter de “honorarios eventuales”.
- En ese contexto, la demandante asegura que, a partir de la emisión de la sentencia antes referida, surgió su derecho para solicitar la prestación que reclama, relativa a la compensación extraordinaria de proceso electoral 2011-2012.

Litis. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si procede el pago de la compensación por jornadas extraordinarias correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012, tomando como sustento para el reclamo, el reconocimiento de la relación laboral que tuvo con el INE como trabajadora por “honorarios permanentes” o, si por el contrario, como lo señala la parte demandada, el derecho para reclamarla prescribió al haber pasado más de un año respecto del momento en que era exigible, sin que se hubiera reclamado.

El importe de esta compensación se cubrirá en dos partes, la primera de ellas en el mes de abril y la segunda en el mes de julio del presente año, conforme al último puesto ocupado. La compensación se pagará proporcionalmente, con base al tiempo de servicios prestados entre el 7 de octubre de 2011 y el 22 de febrero de 2012, para el primer pago; y entre el 23 de febrero y el 1 de julio de 2012, para el segundo pago.

Cuarto.- En ejercicio de sus atribuciones y sobre la base del presupuesto del Instituto, aprobado para el año 2012, la Junta General Ejecutiva instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que proceda a efectuar los pagos correspondientes en las fechas señaladas, en cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo.

Quinto.- Publíquese en la Gaceta y en la Norma IFE.

⁴ Resuelto el 15 de octubre de 2014

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la actora en el reclamo del pago de la compensación por jornadas electorales en tanto que su derecho para reclamarla ha prescrito. Al respecto, resultan orientadores para este órgano jurisdiccional los siguientes criterios judiciales:

- La prescripción comprende dos vertientes, esto es, por un lado, la adquisitiva y, por otro, la pérdida de un derecho por el simple transcurso del tiempo. En materia laboral únicamente se contempla el segundo supuesto, es decir, la prescripción negativa o pérdida de un derecho por no ejercerse oportunamente.⁵
- La prescripción, en su aspecto negativo, es una forma de extinción de derechos que se actualiza por la inactividad del titular de tales derechos, al no ejercerlos durante el tiempo que marca la ley.⁶
- Al respecto, si bien es cierto que la sola presentación de la demanda inicial interrumpe el término prescriptivo, también lo es que opera únicamente respecto de las acciones ejercitadas en ella, más no de aquellas cuyo ejercicio se haga con posterioridad.⁷
- Cuando el demandado en el juicio laboral opone excepción de prescripción, es correcto que la Junta limite la *litis* establecida a un año anterior a la fecha en que la obligación o reclamación sea exigible, pues dicho término se encuentra previsto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para el ejercicio de las acciones laborales.⁸

⁵ Tesis: 2a. LXVI/2002 “**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SÓLO SE CONTEMPLA LA QUE SE REFIERE A LA PÉRDIDA DE DERECHOS POR NO EJERCERLOS EN SU OPORTUNIDAD.**” Contradicción de tesis 61/2000-SS.

⁶ Tesis: 2a./J. 14/2012 (10a.) “**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES UNA INSTITUCIÓN QUE GUARDE RELACIÓN CON LA RENUNCIA DE DERECHOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, INCISOS G) Y H), DE LA LEY FUNDAMENTAL.**” Tesis de jurisprudencia 14/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

⁷ Tesis: I.5o.T.232 L “**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN ELLA, MAS NO DE LAS QUE SE EJERCITEN CON POSTERIORIDAD.**”

⁸ Tesis: VI.2o.64 L “**LITIS LABORAL, DELIMITACION DE LA, CUANDO SE OPONE EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN LA.**”

- Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521, fracción I, de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el periodo de exigibilidad de las prestaciones aludidas.⁹

Señalado lo anterior, conforme con los artículos 112 de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado* y 516 de la *Ley Federal del Trabajo* - de aplicación supletoria en materia laboral electoral-¹⁰ como regla general, las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

Respecto al pago de la *compensación por jornadas extraordinarias de trabajo por el proceso electoral federal 2011-2012*, al constituir una prestación prevista en un acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto demandado, su procedencia se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos y trámites que el propio acuerdo establece.

Conforme con lo previsto en el acuerdo **JGE45/2012**, las bases para otorgar la compensación al personal del Instituto con motivo de las labores extraordinarias derivadas del proceso electoral federal 2011-2012 fueron las siguientes:

⁹ Tesis: IV.5o.3 L "PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA SU CÓMPUTO, EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES."

¹⁰ Conforme con el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo aplican de forma supletoria para dirimir los conflictos laborales entre el INE y sus trabajadores.

- Estuvo sujeto a las disponibilidades presupuestales del ejercicio fiscal 2012;
- Fue con motivo de las labores extraordinarias derivadas del proceso electoral federal 2011-2012;
- Se otorgó al personal del servicio profesional electoral y de la rama administrativa, con niveles tabulares del FA1 al UB3, con plaza presupuestal, así como al personal de honorarios con funciones de carácter permanente;
- La compensación equivalía a 2 meses de la remuneración total mensual bruta que reciben, efectuando la acumulación respectiva para efectos de determinar el Impuesto Sobre la Renta que corresponda al pago por dicho concepto, mismo que quedará con cargo a los servidores públicos y prestadores de servicios del Instituto;
- El importe de esta compensación se cubrió en 2 partes, la primera de ellas en el mes de abril y la segunda en el mes de julio del 2012, conforme al último puesto ocupado; y
- La compensación se pagó proporcionalmente, con base al tiempo de servicios prestados entre el 7 de octubre de 2011 y el 22 de febrero de 2012, para el primer pago; y entre el 23 de febrero y el 1 de julio de 2012, para el segundo pago.

Con base en las anteriores condiciones, se tiene que el pago de la prestación se dividió en dos partes, los cuales correspondían al tiempo devengado en dos periodos de tiempo del proceso electoral 2011-2012:

JGE45/2012	Primer parte	Segunda parte
Periodo devengado para tener derecho al pago	Del 7 de octubre de 2011 al 22 de febrero de 2012	Del 23 de febrero al 1 de julio de 2012
Momento del pago	Abril 2012	Julio 2012

Con base en las condiciones de pago de la compensación referida y con fundamento en los artículos 112 de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado* y 516 de la *Ley Federal del Trabajo* donde se prevén las bases relativas a la prescripción para el reclamo de las prestaciones laborales; se tiene que la compensación por jornadas extraordinarias de trabajo por el proceso electoral federal 2011-2012, se tuvo que reclamar hasta un año posterior al momento en que eran exigibles los pagos.

De tal suerte que, la **primera parte** de la compensación **era reclamable hasta el mes de abril de 2013**, mientras que la **segunda parte** de la compensación **era reclamable hasta el mes de julio de 2013**.

En el caso particular, la demandante reclama el pago de la señalada compensación aduciendo tener derecho a ella por habersele reconocido por esta Sala Superior que la relación laboral que tuvo con el INE fue de carácter de "honorarios permanentes", de modo que si tal reconocimiento se hizo con motivo de la sentencia dictada el pasado 15 de octubre de 2014, la actora afirma que a partir de ese momento era exigible el pago de la compensación reclamada.

A juicio de este órgano jurisdiccional, la actora parte de la idea imprecisa de estimar que fue a partir del momento en que se dictó sentencia en el juicio laboral SUP-JLI-12/2014 cuando surgió su derecho a reclamar la compensación antes señalada.

Sobre el particular, es importante destacar que si bien la procedencia del pago de las prestaciones laborales está condicionada a que se acredite tener derecho a ellas, para lo cual, es necesario probar entre otras cosas, la existencia de relación laboral, cierta antigüedad en el empleo, el derecho al pago de lo reclamado, etc. También es cierto que la condena del pago de los derechos laborales está condicionada a que el reclamo del mismo se

haga en las condiciones y tiempos que marca la Ley. De manera que no es válido reclamar el pago de prestaciones una vez que ha prescrito el derecho para hacerlo.

En ese estado de cosas, si la demanda de juicio laboral en la que se reclama la compensación por jornadas extraordinarias de trabajo por el proceso electoral 2011-2012 se presentó hasta el 29 de abril de 2015, resulta incuestionable que su derecho ha prescrito.

No es un obstáculo a la anterior conclusión, la afirmación de la actora en el sentido de que con motivo de la sentencia de 15 de octubre del 2014 se le reconoció su carácter de honorarios permanentes y, por ello, a partir de ese momento le iniciaba un nuevo periodo para la prescripción de las prestaciones laborales. Ello porque, precisamente en aquél juicio laboral exigió las prestaciones que aducía con derecho a tener, para lo cual, reclamó, entre otras cosas, el reconocimiento de su relación laboral con el INE como de honorarios permanentes y no con el de eventuales como lo señalaba su empleador.

En ese estado de cosas, el reclamo de la compensación que ahora se demanda, pudo hacerse valer desde la presentación del juicio laboral anterior y hasta un día antes de cumplido el año de la conclusión de su relación laboral.

Consecuentemente, si la actora ahora pretende que se le pague la compensación reclamada a partir de lo resuelto en el juicio laboral SUP-JLI-12/2014, tal planteamiento es incorrecto, pues se pretende generar artificialmente un plazo adicional al previsto a la prescripción prevista en los artículos 112 de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado* y 516 de la *Ley Federal del Trabajo*. Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, no asiste la razón a la actora al pretender condicionar las condiciones de la prescripción para reclamar la compensación extraordinaria a una situación de

hecho que ella misma pudo controvertir desde que era exigible el pago y hasta un año posterior a la prescripción del mismo.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora no acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del pago de la compensación de las labores extraordinarias derivadas del proceso electoral federal 2011-2012.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa. Para efectos de resolución hace propio el proyecto el Magistrado Presidente, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JLI-11/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS

LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO